

AUTORIZASE A UN DOCTOR EJERCER LIBREMENTE SU PROFESION

RESOLUCION NUMERO 8. CT

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 8. CT.—Panamá, 3 de Febrero de 1954.

El Consejo Técnico de Salud Pública, en uso de las facultades que le confiere el ordinal IIº del artículo IIIº del Código Sanitario.

CONSIDERANDO:

Que el doctor Rubén Salvador Arcia, en memorial fechado 10 de Abril de 1953, elevado a esta entidad, solicita la debida autorización para poder ejercer su profesión de doctor en Cirugía Dental en toda la República, para lo cual ha aportado los siguientes documentos como prueba de idoneidad;

a) Copia fotostática de su diploma de doctor en Cirugía Dental expedido por la Universidad de Saneti Ludovici, el día 5 de Junio de 1935;

b) Certificado de idoneidad, expedido por la Junta Dental Examinadora, el día 19 de Diciembre de 1935;

c) Certificado expedido por el Jefe de Sección de Certificadora del Registro Civil, en donde consta que es panameño de nacimiento.

RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al doctor Rubén Salvador Arcia, para que pueda ejercer libremente su profesión de Cirugía Dental en todo el territorio de la República.

Ordenar a la Secretaría la inscripción de su título en el libro correspondiente.

El Presidente,

ALBERTO BISSOT JR. M.D.

Por el Secretario,

Sub-Secretario ad-hoc,

Gilberto E. Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENRIQUE NUÑEZ G., demanda la inconstitucionalidad del Parágrafo del Artículo 38 de la Ley Nº 8 de 1954.

(Magistrado ponente Dr. P. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: El Licenciado Enrique Núñez G. demanda la inconstitucionalidad del Parágrafo del Artículo 38 de la Ley 8.. de 1954, que dice así:

"Parágrafo: Se exceptúan los Alcaldes Municipales de las cabeceras de Provincia quienes serán elegidos en votación popular directa, junto con sus respectivos suplentes, para un período de cuatro años cuya fecha inicial será el 1º de Septiembre de 1956".

Considera el recurrente el Parágrafo transcritto infringe el Artículo 199 de la Constitución Nacional, que está concebido así:

"Artículo 199. Habrá en cada Distrito un Alcalde, jefe de la administración municipal y dos suplentes. La Ley establecerá si los nombrará el Ejecutivo o si han de ser elegidos en votación popular directa.

Cuando su elección se haga por votación popular se seguirán las siguientes reglas:

1º El periodo será de cuatro años;

2º Una misma persona no podrá ser elegida por más de dos períodos consecutivos, y

3º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que haya ejercido la Alcaldía durante un período o parte de otro consecutivamente, no podrán ser elegidos para el período inmediatamente siguiente".

El señor Procurador General de la Nación conceptúa que debe accederse a la declaración solicitada, razonando de la siguiente manera:

Preceptúa el Artículo 199 de dicho Estatuto:

"Habrá en cada Distrito un Alcalde, jefe de la administración municipal y dos suplentes. La Ley establecerá si los nombrará el Ejecutivo o si han de ser elegidos en votación popular directa.

Cuando su elección se haga por votación popular se seguirán las siguientes reglas:

1º El periodo será de cuatro años;

2º Una misma persona no podrá ser elegida por más de dos períodos consecutivos, y

3º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que haya ejercido la Alcaldía durante un período o parte de otro consecutivamente, no podrán ser elegidos para el período inmediatamente siguiente".

A su vez, la Ley Número 8, de 1º de Febrero del año en curso, sobre régimen municipal, dispone:

"Los Alcaldes Municipales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo. Cada Alcalde tendrá dos Suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden, durante sus faltas temporales o absolutas.

Parágrafo: Se exceptúan los Alcaldes Municipales de las cabeceras de Provincia quienes serán elegidos en votación popular directa, junto con sus respectivos Suplentes, para un período de cuatro años cuya fecha inicial será el 1º de Septiembre de 1956".

En el memorial que tengo a la vista, presentado por el ciudadano y abogado de esta localidad Enrique Núñez González, se denuncia la inconstitucionalidad del Parágrafo del mandato legal transcritto y formula su autor petición en el sentido de que lo declaréis inexequible.

Hace notar el denunciante en las explicaciones consignadas en el escrito referido, que el vicio que motiva su gestión consiste en que "la Constitución ha querido que se escoja uno de los dos sistemas", es decir, "que el Ejecutivo nombre los Alcaldes o bien que éstos funcionarios sean elegidos, en votación popular directa"; que no dice que "la Ley podrá establecer en qué casos o cuándo deberán ser nombrados los Alcaldes por el Ejecutivo y en qué casos o cuándo deberán ser los Alcaldes elegidos en votación popular directa" y que en la forma en que está redactado el Parágrafo dicho no se ajusta al querer constitucional.

Me parece que la comparación del contenido de las dos disposiciones —la del poder constituyente y la del legislador— revela incongruencia entre ellas, porque todo indica, por las expresiones de la primera, que la voluntad es generalizar el régimen de las designaciones de los Alcaldes y no de algunos de ellos, de modo que la Ley establezca "si los nombrará el Ejecutivo o si han de ser elegidos en votación popular directa"; y la segunda divide virtualmente a los Alcaldes en dos grupos, al prescribir en principio que serán nombrados por el Organismo Ejecutivo y fijar al mismo tiempo la excepción de los de las cabeceras de Provincia, respecto de los cuales ordena que serán elegidos en votación popular directa.

No veo, por lo expuesto, cómo pudiera justificarse la excepción en referencia, y de ahí que esté en que se aceda a la declaratoria solicitada".

Como es fácil comprenderlo, el Artículo 199 de la Constitución Nacional ha determinado que toca a la Ley ordinaria decidir si los Alcaldes de toda la República han de ser escogidos mediante votación popular directa o nombrados por el Ejecutivo. Siendo ello así, cualquier disposición legal que establezca distinciones sobre la manera de escoger Alcaldes es contraria a la letra y al espíritu de la Carta Fundamental, siendo ese el esencia del Parágrafo del Artículo 38 de la Ley 8.. del año pasado sobre Régimen Municipal. La ley puede sancionar uno de los dos procedimientos que alude el Artículo 199 de la Constitución, pero en manera alguna establecer discriminaciones entre Distritos, concediéndoles a unos el derecho a elegir

sus Alcaldes, mientras que a otras municipalidades se les priva de ese derecho.

Es por lo indicado que la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, declara inexequible el parágrafo del Artículo 38 de la Ley 8.º de 1954 que dice así:

"Parágrafo: Se exceptúan los Alcaldes Municipales de las cabeceras de Provincias quienes serán elegidos en votación popular directa, junto con los respectivos Suplementos, para un período de cuatro años cuya fecha inicial será el 1º de Septiembre de 1956".

Cópíese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdo.) PUBLIO A. VASQUEZ.—(Fdo.) ENRIQUE G. ARBACHAMS.—(Fdo.) RICARDO A. MORALES.—(Fdo.) GIL TAPIA E.—(Fdo.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—(Fdo.) Aurelio Jiménez Jr., Secretario".

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora Dilia Rosa Ponce su establecimiento denominado "Casa Pérez" situado en la Avenida "A" y Calle 28 de esta ciudad.

Alberto Chang Lau.

L. 7762

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por "Meinhard & Company Inc." contra David Bebaha, se han señalado las horas hábiles del día dieciocho (18) de Julio próximo para que tenga lugar el remate de las mercancías y mobiliario que constituyen el establecimiento comercial denominado "La Opera" situado en la esquina de la calle 7^a, de la Avenida Bolívar en la ciudad de Colón, perteneciente al ejecutado, que fueron inventariados en la diligencia de embargo practicada en el juicio ejecutivo en referencia, expediente que reposa en este Tribunal.

Según los inventarios y avalúos practicados, las mercancías y mobiliario del Almacén "La Opera" ascienden a la suma total de nueve mil trece balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 9.013.83), y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de dicha base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día dieciocho (18) de Julio venidero se aceptará posturas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas que se hagan hasta adjudicar provisionalmente los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho (28) de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Gerardo Gutiérrez A.

Colón, Junio 28 de 1955.

L. 8184

(Única publicación)

AVISO NUMERO 55

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 6 de Agosto del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1488 de 28 de Junio de 1954, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un espacio de cuatro (4) metros cuadrados de superficie, localizado en la planta baja del edificio de administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para ser dedicado, exclusivamente, pa-

ra establecer una Oficina para la venta de Pólizas de Seguros Aéreos.

El precio básico de esta licitación es de B/. 20.00 el metro cuadrado por año, y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de cinco (5) años prorrogable a voluntad de las partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación y se necesita, también, poseer Patente Comercial. Esta designación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y debe presentarse de la propuesta cerrada. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o improbar la licitación, basado en disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que deseen.

Panamá, 28 de Junio de 1955.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora Gilda Reyes de Weil, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por si o por medio de apoderado debidamente constituido a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que contra ella ha instaurado el señor Aron Eisen, por medio de apoderado, advirtiéndole que si así lo hiciere se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación.

El Juez,

GERMAN LOPEZ.

El Secretario,

P. A. Aizpú.

L. 7994
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por este medio, al público,

HACEN SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestada de José de la Cruz Rodríguez y Juan Rodríguez Flores o Juan de Dios Rodríguez Flores, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Junio diez de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por esta circunstancia quien suscribe, Juez del Circui-